

EL CONSUMIDOR FRENTE A LOS ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS (OVM) O TRANSGÉNICOS

Oswaldo Hundskopf Exebio¹

SUMARIO

- I. El Consumidor y su normativa legal vigente.
- II. Los Organismos vivos modificados.
- III. Problemática suscitada por la normativa que establece una moratoria al ingreso y producción de OVM o transgénicos.
- IV. Propuesta sobre etiquetado de los OVM o transgénicos.
- V. Comercialización de transgénicos en la jurisprudencia del INDECOPI.

¹ Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster en Derecho Administrativo y Doctor en Derecho. Realizó cursos de especialización en Derecho Mercantil en la Universidad de Salamanca y en gestión y promoción de exportaciones en la Escuela de Administración de Negocios para Graduados del Perú (ESAN). Es miembro de número de la Academia Peruana de Derecho, past presidente del Instituto Peruano de Derecho Mercantil y presidente del Instituto Peruano de Derecho Pesquero. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Profesor visitante de diversas escuelas de postgrado del país y del extranjero.

I. EL CONSUMIDOR Y SU NORMATIVA LEGAL VIGENTE.

Conforme al modelo económico adoptado por la Constitución Política del Perú de 1993, el consumidor es un agente económico de vital importancia, cuya participación en el mercado permite desarrollar y dinamizar las actividades económicas, por lo que es necesario que cuente con una protección legal, real y eficiente, la cual pueda tutelarlo de manera efectiva, a través de la regulación de los contratos típicos de consumo, frente a las ventas agresivas y la publicidad.

Inevitablemente, en el mercado se dan relaciones asimétricas que afectan los derechos e intereses de los consumidores, pues es normal que los proveedores manejen una mayor información de los productos de la que pueden tener los consumidores. Por ello, una labor importante del Estado, es incentivar a que los proveedores proporcionen información oportuna, veraz, suficiente y apropiada para que los consumidores puedan elegir libremente aquello que necesiten. Para tal efecto es necesario regular qué tipo de información deben poner las empresas a disposición de los consumidores, sobre todo en el caso de productos destinados a la alimentación o a la salud, información que se torna más relevante en relación a los transgénicos, independientemente de que no esté demostrado que estos sean perjudiciales a la salud de las personas.

En este punto es pertinente traer a colación el artículo 65 de la Constitución Política que establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios y, para tal efecto, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, velando en particular por la salud y seguridad de la población.

Dentro de ese contexto, con fecha 02 de setiembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29571, que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, CPDC), el cual es un cuerpo normativo moderno y eficaz, que regula de manera coherente y sistemática los mecanismos de protección al consumidor. Antes de la aprobación del CPDC, las normas sobre protección del consumidor se encontraban dispersas en diversos cuerpos normativos, siendo el más relevante el Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, el cual fue modificado a lo largo de su vigencia y contó con un Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-PCM. Además había un conjunto de leyes especiales relacionadas con determinadas actividades y servicios, muchas de las cuales adolecían de vacíos y necesitaban ser actualizadas.

Es importante tener siempre presente que el consumidor es un agente económico de vital importancia, pues con la contratación de bienes y servicios dinamiza los flujos económicos de las empresas y permite el desarrollo de todo tipo de actividades económicas.

Es precisamente en el Capítulo IV del CPDC denominado "Salud y Seguridad de los Consumidores" que se encuentra el Subcapítulo II denominado "Protección de los consumidores en los alimentos", y en éste se ubica el artículo 37 que –sin mencionar expresamente la calificación de transgénicos– se refiere a ellos cuando señala que "los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas". Más allá de dicha mención, es del caso mencionar que en nuestro ordenamiento legal no se ha implementado ninguna normativa que desarrolle y reglamente lo dispuesto en el mencionado artículo 37 del CPDC en lo relativo al etiquetado de alimentos derivados de organismos vivos modificados (OVM) o transgénicos, lo cual podría –de no existir moratoria– permitir el comercio de este tipo de productos en el

mercado sin ninguna regulación que advierta al consumidor sobre la presencia de este tipo de organismos.

La falta de información, incluso de productos cuya dañinidad aún no se encuentra totalmente acreditada o descartada, implica necesariamente una situación de constante riesgo y vulneración a los derechos del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a su salud, pues los consumidores al comprar un producto solo se guían por el rotulado o la etiqueta del producto, confiando en la buena fe de los proveedores. Por esta razón la información que se señale u omita no debe inducir a error respecto a las características del producto y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de su obtención, pues de lo contrario los consumidores terminarán siendo perjudicados. Son estos motivos los que hacen necesario reglamentar el mencionado artículo 37, con la finalidad de presentar una adecuada tutela a los derechos del consumidor relacionados con la información contenida en los etiquetados de los transgénicos.

Se ha mencionado, siguiendo las directivas de las Naciones Unidas contenidas en la res. 39/248, cómo éstas destacan una preocupación central a atender por los gobiernos de los Estados la protección de la salud y seguridad como bienes esenciales con políticas enérgicas y medidas de implementación eficientes. De esta manera, "la tutela de la integridad física constituye una derivación del derecho a la salud antes mencionado, que da contenido a otro derecho expresamente reconocido al consumidor: la protección de la seguridad"².

² Belén JAPAZE, El derecho a la salud y seguridad de los consumidores, en Manual de Derecho del Consumidor, AA.VV., Dante D. Rusconi (Coordinador), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 226.

Para proteger la salud de los consumidores desarrolla un rol importante la información. Así se ha señalado que “el derecho a la información que se otorga al consumidor atiende a la desigualdad de conocimiento que éstos tienen frente a los proveedores sobre los productos y servicios que comercializan. Los proveedores conocen (o deben conocer) las características y particularidades de los bienes y servicios que colocan en el mercado. Los consumidores por lo común, desconocen estos aspectos y carecen de información propia y hasta de tiempo para poder juzgar por adelantado, así como de conocer los riesgos que su uso puede comportar y las medidas a adoptar para evitarlos”³.

Sin embargo, aún existen posiciones críticas por la supuesta poca incidencia del etiquetado en la protección de los derechos de los consumidores. Así se ha dicho que “las normas para el etiquetado de alimentos fueron concebidas como una manera directa de informar a los consumidores sobre todas las características y composición del producto, para que estos tengan la capacidad de tomar decisiones según sus propias necesidades e intereses. Sin embargo, debido al modo en que se elabora actualmente el etiquetado, dichas normas han colapsado y **ya** no sirven para el propósito que fueron creadas”⁴.

II. LOS ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS.

Los organismos vivos modificados (OVM) o transgénicos cuya existencia ha generado una gran polémica, constituyen uno de los avances más importantes de la ciencia y tecnología contemporánea. Aunque si bien se ofrece diversos beneficios para la humanidad en la mejora y aumento de la producción de alimentos, medicinas, y producción de distintas especies, se ha asumido que existen riesgos y afectaciones a los derechos de los consumidores

³ Juan M. FARINA, Defensa del consumidor y del usuario, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 167.

⁴ Jaime DELGADO ZEGARRA, Consumo al desnudo, ASPEC, Lima, 2011, págs. 136-137.

relativos a la información y a la salud, al no conocerse de manera clara, directa y sencilla qué significan o representan estos productos, y además por no existir estudios científicos concluyentes realizados en periodos de tiempo suficientemente prolongados que permitan asegurar o demostrar que estos productos no afectan a la salud a largo plazo. Ha sido razonable el temor hasta cierto punto desde que no ha existido certeza de que los OVM o transgénicos sean totalmente inocuos para la salud de los seres humanos y de los animales, así como para el medio ambiente.

Sin embargo, recientemente, el especialista peruano en salud pública, Elmer Huerta, en un artículo publicado el pasado 4 de julio en el Diario El Comercio sobre "Los transgénicos y su impacto en la salud humana", ha comentado que de todos los terrenos de cultivo del planeta, el 12% lo ocupan los transgénicos y los principales son soya, maíz, algodón, arroz y canola. En dicho artículo el mencionado especialista hizo referencia además que un grupo de 109 científicos ganadores del Premio Nobel en diversas especialidades publicó una durísima carta dirigida a Greenpeace, las Naciones Unidas y los Jefes de Estado del mundo, acusando al mencionado grupo ecologista de oponerse al cultivo de plantas transgénicas por "razones de dogma y emociones" y de ignorar las conclusiones científicas de miles de los estudios que indican que los transgénicos son seguros para la salud humana y el medio ambiente, carta que termina acusando a Greenpeace de "Crimen contra la humanidad" al oponerse al uso del "arroz dorado", una variante genéticamente modificada de arroz que contiene vitamina A, que podría prevenir la ceguera y evitar la muerte de medio millón de niños pobres en el mundo, en el entendido que los transgénicos no son dañinos para la salud humana y el medio ambiente.

El Dr. Elmer Huerta comentó además las conclusiones de un reporte de la Academia Nacional de Ciencias de Estados Unidos publicado

en mayo de este año, denominado "Cultivos Genéticamente manipulados: Experiencias y perspectivas", el cual hace un análisis y ofrece recomendaciones respecto a las plantas transgénicas en tres áreas principales: agricultura y medio ambiente, salud humana y animal, e impacto social y económico. Dicho reporte resume en 420 páginas el trabajo de 20 científicos independientes que escucharon 80 presentaciones, revisaron miles de estudios científicos y recibieron más de 700 comentarios de organizaciones y público en general.

En lo que se refiere a la agricultura y el medio ambiente, el reporte señala que en la actualidad se han desarrollado menos de diez plantas transgénicas, las cuales ocupan ya el 12% de los terrenos de cultivo del planeta y que de los 180 millones de hectáreas cultivadas con transgénicos, EE.UU. tiene 70 millones, mientras que Brasil, Argentina, India y Canadá tienen 90 millones, encontrándose el resto distribuido en 23 países. Menciona, además, que luego de revisar los estudios científicos que comparan a EE.UU. con diversos países de Europa en los que no consumen transgénicos, se destaca que no se ha encontrado una mayor incidencia de cáncer, obesidad, diabetes, autismo, enfermedades renales o enfermedades celíacas, lo que constituye un elemento importante para concluir que, en la actualidad, el consumo de transgénicos no parece ser dañino a la salud humana.

III. PROBLEMÁTICA SUSCITADA POR LA NORMATIVA QUE ESTABLECE UNA MORATORIA AL INGRESO Y PRODUCCIÓN DE OVM O TRANSGÉNICOS.

Mediante Ley N° 29811, de fecha 8 de diciembre de 2011, se ha establecido una moratoria de diez (10) años por la cual se impide el ingreso y producción en el territorio nacional de organismos vivos modificados (OVM) o transgénicos, con fines de cultivo o crianza, incluidos los acuáticos a ser liberados en el ambiente. Cuando se promulgó dicha norma se consideró la necesidad de fortalecer las

capacidades nacionales, el desarrollo de la infraestructura y la generación de líneas de base respecto a la biodiversidad nativa que permita una adecuada evaluación de las actividades de liberación al ambiente de los OVM.

Posteriormente, mediante D.S. N° 008-2012-MINAM de fecha 13 de noviembre de 2012 se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29811, el cual ha sido modificado por el D.S. N° 010.2014-MINAM, siendo pertinente señalar que, de acuerdo con el artículo 6 del mencionado Reglamento, el Ministerio del Ambiente – MINAM es la Autoridad Nacional competente encargada de proponer y aprobar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Es en la Primera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 010-2014-MINAM donde se establece que la mencionada Autoridad aprobará mediante decreto supremo refrendado por los Ministerios de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior y Turismo, el listado de mercaderías restringidas que están sujetas a control y, debido a ello, por D.S N° 011-2016-MINAM de fecha 16 de julio de 2016 se ha aprobado el referido listado en el marco de la Ley N° 29811 (treinta y seis partidas arancelarias), el cual fue previamente sometido a consulta pública en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios para su formulación, aprobación y publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.

Adicionalmente, mediante Resolución Ministerial N° 195-2016-MINAM, del 26 de julio de 2016 se ha aprobado un listado de siete partidas arancelarias de mercancías restringidas sujetas a muestreo y análisis en los puntos de ingreso y se ha encargado a la Dirección de Diversidad Biológica del Ministerio del Ambiente, el seguimiento y monitoreo, con lo cual el MINAM ha completado el marco

reglamentario sobre la moratoria de transgénicos aprobada hace casi cinco años.

Sin embargo, el marco legal ambiental anteriormente descrito ha suscitado una problemática que esencialmente parte del desconocimiento que la propia Ley N° 29811, en su propio artículo tercero, excluye de su aplicación a los siguientes OVM:

Los OVM destinados al uso en espacio confinado para fines de investigación.

Los OVM usados como productos farmacéuticos y veterinarios que se rigen por los tratados internacionales de los cuales el país es parte, y por normas especiales.

Los OVM y/o sus productos derivados importados para fines de alimentación directa humana, animal, o para su procesamiento.

Es importante mencionar que en la parte final del referido artículo, se señala que los OVM excluidos de la moratoria están sujetos al análisis de riesgo previo a la autorización de su uso y a la aplicación de medidas para la evaluación, gestión y comunicación de riesgo, de conformidad con el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Codex Alimentarius, la Ley de Prevención de Derivados del Uso de la Biotecnología (Ley N° 27104), su reglamento y demás reglamentos sectoriales correspondientes, con lo cual si bien se permite su uso y consumo, lo que en realidad se prohíbe es su cultivo.

Según información aparecida en el Diario El Comercio el pasado 28 de julio en un artículo denominado "Los productos bajo la lupa", se denuncia que las semillas transgénicas se cuelan en los cultivos para consumo humano en la zona norte del país. Según dicha información, para el MINAM existe un grupo de comerciantes que

introducen estos granos en los volúmenes de maíz amarillo, abriendo las bolsas y cambiando el contenido por la variedad transgénica permitida para alimentos de ganado, mucho más barata y de menor productividad, estafando a los productores que han sembrado de forma involuntaria esta semilla.

Consideramos necesaria y fundamental esta aclaración, pues se ha generado una confusión y preocupación al interpretarse equívocamente que la moratoria de diez años es general y universal y que, por lo tanto, abarca a todos los transgénicos (OVM), cuando la propia Ley N° 29811, en su artículo tercero, tal y como se ha mencionado, excluye algunos tipos de OVM, específicamente, los destinados a la investigación, los usados como productos farmacéuticos y veterinarios y los destinados a la alimentación directa, humana, animal o para su procesamiento.

IV. PROPUESTA SOBRE ETIQUETADO DE LOS OVM O TRANSGÉNICOS.

Recientemente he sido testigo de la sustentación, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, de la tesis para optar el título de abogado denominada "Tutela de los derechos del consumidor a la información y a la salud en el consumo de organismos vivos modificados (OVM) o transgénicos" elaborada por la Bachiller Claudia Mariana Santillana Chiong.

En dicho aporte académico, se ha resaltado que el derecho a la información constituye uno de los pilares de las relaciones de consumo, debiendo ser oportuna, suficiente, veraz y de fácil acceso para los consumidores. En el caso concreto de los OVM se destaca la necesidad de una adecuada protección jurídica para prevenir cualquier daño, razones por las cuales se plantea que el etiquetado

debe ser un medio preventivo, adecuado para la tutela de los mencionados derechos del consumidor.

En la referida tesis, se han incorporado los resultados de un trabajo de campo sobre la base de encuestas a 299 consumidores de Lima Metropolitana, investigación consistente en determinar la falta de información de los consumidores respecto de los OVM, así como a los efectos que podría generar en su salud. Sobre el particular, y en especial en referencia al derecho a la información y a la salud, se han arribado a las conclusiones que a continuación transcribimos textualmente:

“Respecto al derecho a la información, el trabajo de campo permite determinar que más del 94% de consumidores no conocen el significado, características o alcances de los organismos vivos modificados. Asimismo, un promedio mayor al 74% de consumidores señala que ‘nunca’ o ‘casi nunca’ han consumido alimentos o productos genéticamente modificados, lo cual guarda relación con más del 73% de consumidores que indican que ‘nunca’ o ‘casi nunca’ han consumido o algún alimento o producto genéticamente modificado. También se ha establecido que un porcentaje mayor al 75% de encuestados manifiesta que ‘nunca’ o ‘casi nunca’ ha visto en productos elaborados en base a azúcar, arroz, soja, trigo, y/o maíz, si el producto contiene una descripción sobre algún componente transgénico. Asimismo, un promedio de 62% de consumidores señaló que ‘la mayoría de veces’ o ‘siempre’ los productos elaborados con transgénicos deberían etiquetarse. Finalmente, un promedio del 66% de consumidores encuestados señaló que ‘la mayoría de veces’ o ‘siempre’, el Estado debería informar sobre el consumo de transgénicos y sus posibles consecuencias.

Respecto al derecho a la salud, se ha podido determinar que más del 75% de consumidores señaló que ‘nunca’ o ‘casi nunca’ está

informado de lo que compra para alimentarse; más del 80% de consumidores considera que el consumo de transgénicos 'siempre', 'la mayoría de veces', y algunas veces puede causar problemas a la salud; y un 77% de consumidores considera que alimentarse con organismos alterados genéticamente 'siempre', 'la mayoría de veces' y 'algunas veces', puede afectar su salud".

Debido a ello, en la tesis se concluye que la regulación del etiquetado de OVM o transgénicos debe tener como objetivo principal la prevención de cualquier afectación, teniendo en cuenta el carácter especialmente masivo que impera en las relaciones comerciales y donde la lesión a estos derechos puede también producirse en grandes dimensiones, debiendo tener como elemento esencial el principio precautorio como medio de prevención de cualquier lesión, el principio de beneficencia procurando establecer mecanismos de protección a favor de los de derechos del consumidor, así como el principio de equivalencia sustancial, a fin de determinar el carácter inocuo de los OVM en comparación con su homólogo convencional.

En su Proyecto de Ley –inserto al final de la tesis– se establece que el etiquetado de los transgénicos, como medio de tutela de los derechos del consumidor a la información y a la salud, debe tener como característica esencial su obligatoriedad, de manera que todo producto que contenga OVM deberá indicarlo en la etiqueta, sujeto al control del INDECOPI como autoridad administrativa competente, debiendo ser preciso y claro, indicando la cantidad, componentes y demás especificaciones de los OVM y fidedigno a fin de garantizar que la información consignada en la etiqueta sea veraz.

En el referido Proyecto se propone además que los alimentos o productos que hayan sido modificados genéticamente o que contengan como ingredientes organismos vivos modificados que

superen el 1% del total de componentes deberán ser etiquetados obligatoriamente, conforme a lo establecido en la norma propuesta y en su reglamento. Dicho porcentaje máximo sigue el modelo de Brasil, que es uno de los pocos países que regula a los OVM en su Constitución Política Federal del año 1998, específicamente, en su artículo 225, en el cual se señala que incumbe al poder público "preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético del país y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación del material genético, así como controlar la producción, comercialización y el empleo de técnicas y métodos y sustancias que suponga riesgos para la vida, para la calidad de vida y del medio ambiente". Asimismo, en Brasil se regula el comercio de los OVM y su etiquetado de forma obligatoria a fin de garantizar el derecho a la información y elección de los consumidores, estableciendo el límite mínimo de tolerancia de OVM. Situación similar se da en la normativa uruguaya en la que igualmente se establece que todos aquellos alimentos que hayan sido manipulados genéticamente o que contienen uno o más ingredientes provenientes de estos que superen el 1% del total de componentes, deberán ser etiquetados especialmente, luciendo en su rotulado que dicho producto contienen organismos modificados genéticamente.

En resumen, para Claudia Santillana –tomando como referentes a los países Brasil y Uruguay y sus sistemas de regulación de venta y consumo de OVM– es necesaria y urgente la dación de una normativa que proteja del mismo modo el derecho a la información y a la salud de los consumidores en el territorio peruano, mencionando que se toma como índice referencial el 1% del total de la composición de un producto que contiene OVM por cuestiones de estándares mínimos y ordenados para determinar la proporción del total de componentes que pueda contener un producto para la alimentación del ser humano, debiendo clasificarse dentro de una categoría especial.

V. LA COMERCIALIZACIÓN DE TRANSGÉNICOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL INDECOPI.

Por Resolución N° 0936-2010/SC2-INDECOPI de fecha 6 de mayo de 2010 (Expediente N° 189-2009/CPC), es decir anterior al CPDC, la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 (hoy Sala Especializada de Protección al Consumidor) del INDECOPI, revocó la Resolución N° 4087-2009/CPC emitida el 02 de diciembre de 2009 por la Comisión de Protección al Consumidor - Lima Sur. Mediante dicha resolución la Sala declaró relevante la condición transgénica de los insumos empleados en la elaboración de alimentos procesados, en el marco de los artículos 5, literal b y 15 de la hoy derogada Ley de Protección al Consumidor.

El proceso se había iniciado por la denuncia presentada por la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios - ASPEC contra Distribuidora Gumi S.A.C. y Supermercados Peruanos S.A. por importar y comercializar aceite de soya de procedencia brasileña, omitiendo informar que este producto era elaborado a partir de soya transgénica.

Las denunciantas señalaron que sólo se dedicaban a la importación y distribución del producto, siendo otra empresa (BUNGE PERU S.A.C.) la titular del registro sanitario en el país. Asimismo, agregaron que habían adquirido de la referida empresa el aceite de soya actuando de buena fe, sin conocer que se trataba de un producto genéticamente modificado, más aún cuando en nuestro país no existía obligación de verificar tal condición. Asimismo, destacaron que a diferencia del Perú, en Brasil se exige la condición de transgénico, pero sólo cuando los ingredientes de este tipo superen el 1% de la composición del producto, situación diferente al presente

caso pues BUNGE PERÚ S.A.C. les informó que en el producto cuestionado tales componentes estaban por debajo de dicho límite.

Pero además, para la Sala se configuró una causal de justificación que elimina la antijuridicidad de la conducta (consistente en haber comercializado el aceite de soya sin informar a los consumidores). Tal fue la relevancia de dicha resolución que se ordenó su publicación de conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, debido a que en su pronunciamiento se sustanció el concepto de información relevante de alimentos transgénicos o elaborados con insumos de tal condición, así como las obligaciones de información que mantienen los fabricantes, importadores y comercializadores de dichos alimentos frente al consumidor, destacando la relevancia del principio precautorio en el caso de los alimentos transgénicos, en mérito de que son los consumidores que deben decidir los eventuales riesgos de su consumo.

Posteriormente, mediante Resolución N° 1721-2010/SC2-INDECOPI, de fecha 5 de agosto del 2010, se aclaró el alcance de la anterior Resolución, en mérito a la solicitud presentada por Supermercados Peruanos S.A. En dicho nuevo pronunciamiento se aclaró que:

“i) El deber de informar la condición transgénica de los componentes de un alimento envasado será exigible a los proveedores, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución 936-2010/SC2-INDECOPI. No es aplicable a aquellos productos fabricados o importados previamente, que se encuentran en stock o en tránsito –debidamente acreditados– ni a su comercialización posterior.

La aplicación señalada en el punto precedente es extensiva a Supermercados Peruanos S.A. y a Distribuidora Gumi S.A.C. al igual que a la generalidad de los proveedores de alimentos envasados.

En caso se presente una demanda de información sobre productos en stock o en tránsito los proveedores podrán oponer la fecha de ingreso al país de las unidades ofertadas materia de consulta, identificando el lote de producción respectivo".

Las resoluciones anteriormente reseñadas son destacables en primer lugar porque, adelantándose al CPDC, ya habían evaluado la pertinencia o no de una regulación relacionada a los transgénicos.

Sin embargo, tomando en cuenta la importancia del derecho de la información para la protección de los intereses y expectativas de los consumidores, y considerando que no se encuentra acreditada la falta de inocuidad de los OVM, la Sala vislumbra la protección de los consumidores con la debida información de componentes transgénicos a fin que sean ellos quienes decidan si consumen o no dichos productos.

Lo anterior es coincidente con un sentir amplio de la doctrina. Así pues, como lo señala Larrosa "los fines que cumple la educación y la información al consumidor son muy variados, de tal manera que a través de la misma se promueve una mayor libertad en el consumo de bienes y servicios, como consecuencia de la comprensión de la información y el conocimiento por parte de los consumidores de sus derechos y deberes como tales y los mecanismos necesarios para su ejercicio, fomentando la protección de los riesgos que pueden derivarse del consumo de bienes y servicios y, en definitiva, permitiendo la adopción por el consumidor de una decisión libre e informada que le permita contratar en unas mejores condiciones frente al empresario que ofrece el producto o servicio"⁵.

⁵ Miguel Ángel LARROSA AMANTE, Derecho del Consumo, 2da. Edición, Grupo Edit. El Derecho, Madrid, 2011, pág. 75.

Si bien es rol del Estado generar un marco de protección eficaz a favor de los consumidores, tampoco puede interferir en sus decisiones. Así pues, y excluyendo a los productos nocivos o dañinos, si un consumidor tiene la libre intención de adquirir y consumir un producto cuyo riesgo ha sido descartado hasta el momento (como es el caso de los transgénicos u OVM), entonces se debe respetar dicha voluntad. Lo anterior, sin perjuicio que el Estado siga incentivando mayores estudios para descartar problemas futuros. Con ello se protege eficazmente al consumidor y al mismo tiempo se permite que los proveedores y empresas sigan desarrollando libremente sus actividades económicas a favor del mercado y para el desarrollo del país.